Artículo: 5. Sobre constitución de domino
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año XI — Julio - Diciembre de 1943. — Nos. 45 y 46

Revista de Derecho

SUMARIO

ROLANDO MERINO REYES	PORTALES Y SU SIGNIFICACION EN LA VIDA Y EN LA POLITICA DE SU TIEMPO	PAG.	163
RAMON DOMINGUEZ B.	FUNDAMENTOS Y ALCANCE DE LA LEY N° 6162, QUE REDUCE PLAZOS DE PRESCRIPCION	"	181
LUIS SANDOVAL SMART	HEMATOLOGIA FORENSE	"	219
HECTOR BRAIN RIOJA	PATROCINIO, COMPARECENCIA Y REPRESENTACION JUDICIALES (Conclusión)	"	237
	MISCELANEAS JURIDICAS		
	TITULOS EJECUTIVOS	"	267
	NOTAS UNIVERSITARIAS		
	ENTREGA DEL PREMIO ESTEBAN S. ITURRA	"	279
	JURISPRUDENCIA		
	REFORMA DE TESTAMENTO	"	285
	COBRO EJECUTIVO DE PESOS	"	305
	OPOSICION A INSCRIPCION	"	311
	TERCERIA DE DOMINIO	"	319
	SOBRE CONSTITUCION DE DOMINIO	"	321
	COBRO DE IMP. DE HERENCIA Y MOLIENDA	"	325
	PREFERENCIA DE UNA COMPRA-VENTA	"	335

PUBLICACIONES DEL SEMINARIO DE DERECHO PRIVADO
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: 5. Sobre constitución de domino
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

JOSÉ MANUEL SANCHEZ

SOBRE CONSTITUCION DE DOMINIO

SEPTIEMBRE 14 DE 1943.

CONSTITUCION DE DOMINIO — REQUISITOS — INFORMACION — INEFICACIA DE LA PRUEBA

DOCTRINA.—Para que pueda prosperar la solicitud cuya finalidad consiste en que se declare el dominio del compareciente sobre el predio que indica, haciendo uso del derecho que confiere la ley N.º 6382 sobre saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola, es necesario que concurran copulativamente todos los requisitos de fondo que señala dicha ley, esto es, que se pruebe la posesión del ocurrente por más de diez años sobre el inmueble, y que se trata de un predio con deslindes determinados, que no ha sido antes inscrito, circunstancias que, naturalmente, debe acreditar el que pide se declare su dominio.

Estas exigencias de fondo pueden ser acreditadas en forma de información sumaria, si no se produce oposición, o mediante prueba rendida en el juicio contradictorio que se suscita en el caso de deducirse oposición, según lo que prescribe el artículo 35 de la referida ley N.º 6382.

Habiéndose deducido oposición no puede ser tomada en cuenta la información sumaria de testigos rendida antes de la aludida oposición, no sólo por haberse producido fuera de juicio sino, además, porque fué tomada por un juez delegado.

La prueba testimonial rendida en la especie fuera de juicio, contraviene lo dispuesto en los artículos 704, inciso final, 707, 709 y primera parte del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. Del mismo modo, la prueba tomada por un juez delegado falta a lo dispuesto en el artículo

Artículo: 5. Sobre constitución de domino
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

73 de ese cuerpo de leyes, que preceptúa que todas las actuaciones necesarias para la formación del proceso deben practicarse por el Tribunal que conozca de la causa, salvo casos de excepción que la ley ha cuidado de señalar taxativamente e infringe, también, lo dispuesto en el artículo 712 del citado Código, según el cual, en ningún caso puede hacerse en los interdictos el examen de testigos por otro Tribunal que el que conozca de la querella y si una vez entablado el juicio no cabe cometer el examen de testigos a otro Tribunal, menos puede aceptarse tal delegación de facultades en gestiones que se practican sin audiencia de contradictor que pueda fiscalizar la prueba, en negocios que se inician como no contenciosos, y en los cuales, por lo tanto, la competencia es más estricta.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Concepción, 14 de Septiembre de 1943.

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia en alzada, y su primer considerando, y teniendo presente:

1.º) Que don José Manuel Sánchez pidió a fs. 5 que, de acuerdo con lo que disponen los artículos 30, 31, 32 y 45 y siguientes de la Ley 6382, sobre saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola, se le declare dueño del fundo San Juan, situado en la comuna y departamento de Mulchén, que consta de ciento ochenta y cinco hectáreas, está avaluado en cuarenta y siete mil pesos y tiene los deslindes que en dicha presentación se indican;

2.º) Que se han presentado a fs. 21 don Pedro Leonidas, doña Ema Emilia y doña Laura Rosa Lagos, oponiéndose a la petición de Sánchez y solicitando se le niegue lugar;

3.º) Que sin haberse rendido prueba alguna por las partes dentro del juicio, el Juzgado dispuso para mejor resolver, a fs. 91 vta. y fs. 97 vta., que el Conservador de Bienes Raíces de Nacimiento certificara si está vigente la inscripción hecha en 1869 de una compraventa hecha en 1857 a favor de don Calixto Aránguez, de las acciones y derechos que a los vendedores correspondían en un predio como de mil cuadras, situado en la subdelegación de Picoltué, con los deslindes que se indican en el oficio de fs. 99, certificando ese funcionario a fs. 100 que la referida inscripción está vigente;

4.º) Que, para resolver la cuestión propuesta en este juicio, es del caso considerar que su finalidad es la de que se declare el dominio de don José Manuel

Artículo: 5. Sobre constitución de domino
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Sánchez sobre el predio San Juan, de acuerdo con las disposiciones de la citada ley 6382, a lo cual se han opuesto los ocurrentes de fs. 21;

5.º) Que para que pueda prosperar una solicitud de tal naturaleza, y se declare el dominio de un posedor sobre determinado inmueble, es necesario que concurran copulativamente todos los requisitos de fondo que señala dicha ley, esto es, que se pruebe la posesión del ocurrente por más de diez años sobre el inmueble, y que se trata de un predio con deslindes determinados, que no ha sido antes inscrito, circunstancias que, naturalmente, debe acreditar el que pide se declare su dominio;

6.º) Que estas exigencias de fondo pueden ser acreditadas en forma de información sumaria, si no se produce oposición, de acuerdo con lo que disponen los artículos 36 de la ley 6382 y 990 del Código de Procedimiento Civil, o mediante prueba rendida en el juicio contradictorio que se suscita en el caso de deducirse oposición, según lo que prescribe el artículo 35 de la ley 6382;

7.º) Que habiéndose producido en la especie la oposición a que alude el considerando 2.º, don José Manuel Sánchez no ha rendido prueba dentro del juicio para acreditar la posesión de diez años que dice haber tenido en el fundo San Juan;

8.º) Que la información sumaria de testigos rendida antes de la aludida oposición de fs. 21 para establecer esa posesión no puede ser tomada en consideración en el presente fallo por cuanto, no sólo ha sido rendida fuera de juicio, sino que fué tomada por un juez delegado;

9.º) Que por haber sido rendida fuera de juicio esa prueba contraviene lo dispuesto en los artículos 704, inciso final, 707, 709 y primera parte del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, y por haber sido esa prueba tomada por un juez delegado, se ha faltado a lo dispuesto en el artículo 73 del mismo cuerpo de leyes, que preceptúa que todas las actuaciones necesarias para la formación del proceso deben practicarse por el Tribunal que conozca de la causa, salvo casos de excepción que la ley ha cuidado de señalar taxativamente, y se ha infringido también lo dispuesto en el artículo 712 del citado Código, según el cual, en ningún caso puede hacerse en los interdictos el examen de testigos por otro Tribunal que el que conozca de la querella, y si una vez entablado el juicio no cabe cometer el examen de testigos a otro Tribunal, menos puede aceptarse tal delegación de facultades en gestiones

Artículo: 5. Sobre constitución de domino
Revista: Nº45-46, año XI (Jul-Dic, 1943)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

que se practican sin audiencia de contradictor que pueda fiscalizar la prueba, en negocios que se inician como no contenciosos, y en los cuales, por lo tanto, la competencia es más estricta;

10.º) Que, por lo que hace al segundo requisito de fondo, aparece del certificado de fs. 100, expedido por el Conservador de Bienes Raíces de Nacimiento en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado para mejor resolver a fs. 91 vta. y a fs. 97 vta., que en los registros de ese oficio está vigente la inscripción de dominio de un predio como de mil cuadras, que tiene los mismos deslindes que en la escritura de partición de fs. 15 se atribuyen al fundo adquirido durante la sociedad conyugal habida entre don Calixto Aránguez y doña María Antonia León, fundo que, según las estipulaciones de esa escritura de partición, fué dividido en cuatro hijuelas, de las cuales la número cuatro con 185 hectáreas 242 milésimas se adjudicó al heredero don Juan Aránguez León, y esta hijuela tiene los mismos deslindes que don José Manuel Sánchez atribuye, en su solicitud de fs. 5, al fundo San Juan de que se dice poseedor;

11.º) Que, por lo demás, del certificado de avalúo de fs. 1, traído a estos antecedentes por el propio señor Sánchez, consta que el citado predio San Juan está inscrito en el Rol comunal de avalúos de Mulchén, a nombre de "sucesión Juan Aránguez"; lo que corrobora que, como se desprende de lo expuesto en el considerando precedente, al fundo San Juan de que se trata, forma parte del que perteneció por adjudicación a don Juan Aranguez León y está inscrito en los registros del Conservador de Bienes Raíces;

12.º) Que, por lo tanto, don José Manuel Sánchez no ha logrado acreditar en este juicio ni la posesión de diez años que dice tener sobre el fundo San Juan, ni que este predio no forme parte de otro inscrito anteriormente;

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas y de conformidad también con lo prescrito por los artículo 1698 del Código Civil y 41 de la ley 6382, se revoca la referida sentencia de 6 de Julio último, escrita a fs. 101, y se declara que no ha lugar a la solicitud presentada por don José Manuel Sánchez a fs. 5.

Devuélvase. Publíquese en la Gaceta de los Tribunales.

Redacción del señor Ministro Bianchi V.

Reemplácese el papel antes de notificar.

Humberto Bianchi V.— José Arancibia A.— A. Larenas.— Rolando Peña López, s. s.